

Artículo**Solidaridad impropia de la responsabilidad extracontractual****Prescripción de las reclamaciones patrimoniales a empresas concesionarias**

Sergio Santana
Checa Abogados

Se reconoce en la normativa administrativa que el perjudicado dispone del plazo de un año para la interposición de la reclamación patrimonial (art. 67 Ley 39/2015, de procedimiento administrativo común y de las administraciones públicas), coincidente con el de la responsabilidad extracontractual del **art. 1.902 del Código Civil**.

En nuestro sistema general de obligaciones, el Código Civil recoge, en su **artículo 1.137**, que la solidaridad de las obligaciones no se presume, sino que ésta ha de venir impuesta ya sea por Ley o por contrato entre las Partes así acordado (*vid.* Autonomía de voluntad de las partes, art. 1.255 CC).

Así las cosas, el mismo **artículo 1.974 del CC** regula que, en las obligaciones solidarias, la interrupción de la prescripción afecta por igual frente al resto de obligados, esto es, que realizada una acción tendente a reclamar contra uno solo de los deudores de una obligación, queda esta interrumpida frente al resto de deudores no reclamados, por la solidaridad obligacional. Dicha reclamación se realiza por cualquier acto de reconocimiento de la deuda (**art. 1.973 CC**), y siempre que ésta pueda realizarse (**art. 1.969 CC**).

No obstante, la Jurisprudencia Civilista ha dejado patente que a pesar de que, no existiendo una obligación solidaria del pacto o ley, **sí puede llegar a existir una responsabilidad**

solidaria. Este concepto, el de “obligación *in solidum*” (o **solidaridad impropia**), supone la aparición por la naturaleza del ilícito y de la pluralidad de sujetos que hayan concurrido en la producción del daño, resultando cuando no es posible la individualización de éste; advirtiéndose que no se le puede aplicar por enteros la previsión de la interrupción del **art. 1.974 CC.**

Esta Doctrina se ha consolidado, quedando claro que la demanda contra alguno de los corresponsables del daño no interrumpe la prescripción para el resto (**STS 5 y 23 de junio de 2003**), y finalmente zanjada con el **Acuerdo de la Junta General de Magistrados de la Sala Primera del Tribunal Supremo de fecha de 27 de marzo de 2003**. La Doctrina de la solidaridad impropia se aplica igualmente en sede administrativa, como también sostiene la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (STSJ 73/2015, de 28 de abril de 2015).

En este sentido, la relación entre las empresas y la Administración no es una obligación solidaria propia, pues no viene impuesta convencional ni legalmente. El administrado desconoce las empresas concesionarias de la prestación encomendada, por lo que la reclamación puede dirigirla directamente contra la Administración titular del servicio; siendo **la responsabilidad patrimonial y la de los sujetos privados una responsabilidad solidaria impropia**, por lo que, una vez conocida la posible corresponsabilidad de otros sujetos privados, supone que el mismo reclamante debe decidir si mantiene la acción contra un responsable o contra todos.

De hecho, **el artículo 33, apartado segundo de la LPACAP** reconoce la solidaridad propia de la responsabilidad únicamente entre las Administraciones Públicas; mientras que el **artículo 196.3 de la Ley de Contratos del Sector Público** establece que el reclamante, cuando desconozca el responsable de los daños, podrá dirigirse al órgano de contratación para que indique quién es el responsable del servicio u obra que se acomete, **precisando que desde ese momento el plazo de prescripción queda interrumpido.**

Por lo tanto, podríamos hablar de prescripción, si cuando se advierta la posible responsabilidad en el procedimiento de la empresa adjudicataria, el perjudicado no dirigiera su reclamación en el procedimiento administrativo también contra la misma, o directamente por la vía civil contra la empresa adjudicataria del servicio u obra, al haber desistido de la acción.

Tampoco se admite alegar relaciones de conexidad o dependencia entre las partes y que por ello se tuviera conocimiento de la reclamación (**SAP de Valencia 237/2018, de 28 de mayo**).

Conclusiones

- Aunque la Administración Pública sea la titular de servicios y obras que prestan, éstas pueden ser concedidas a empresas privadas para su explotación, por lo que, de producirse daños en la prestación de éstos, pudiendo ser responsable la empresa adjudicataria la interposición de la reclamación patrimonial en vía administrativa no interrumpe el plazo de prescripción de los terceros también responsables.
- La advertencia de un daño y el desconocimiento de los posibles responsables aconseja dirigirse indistintamente contra la Administración y contra el órgano de contratación para informar sobre terceros responsables, interrumpiéndose en ese caso la prescripción.
- En la tramitación del expediente administrativo por responsabilidad patrimonial en el que se descubra terceros que puedan ser responsables, el plazo de cómputo del año comienza en ese mismo momento.
- El transcurso del año sin ampliación de la reclamación, prescribe la acción frente a terceros responsables.